

**SEÑOR CONJUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**THOMAS PATRICK HOLLIHAN BRUCKMANN**, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación ejecutivo, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y artículos 58 y 62 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los derechos que represento de la compañía **TRUSTCOSTA S.A.**, en mi calidad de Gerente y Representante Legal, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 17 de noviembre de 2015, a las 10h47, conforme se desprende de la notificación electrónica de la referida providencia; recurso de casación que fuera planteado en contra de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 2., con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio No. 0950320120096; la presente acción extraordinaria de protección la formulo para ante la Corte Constitucional, en los términos que expongo a continuación:

**1. LEGITIMACION ACTIVA:**

**THOMAS PATRICK HOLLIHAN BRUCKMANN**, interpongo la presente acción extraordinaria de protección como ciudadano ecuatoriano, con las generales de ley expuestas en el párrafo introductorio de la presente demanda, por los derechos que represento de la compañía **TRUSTCOSTA S.A.**, en calidad de Gerente y Representante Legal.

**2. CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO**

El auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2015, las 10h47, expedido por el señor Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra ejecutoriado, al haber transcurrido el término de ley para que ello ocurra.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN**

Trece. 13.

**INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

El auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2015, las 10h47, expedido por el señor Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, demuestro que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que me franquea la Ley, ya que el auto de la referencia, al inadmitir el recurso de casación oportunamente interpuesto, pone fin al juicio de impugnación planteado en contra de la Administración Tributaria, agota los recursos previstos en la justicia ordinaria, sin que pueda interponer otro recurso en defensa de mis derechos.

**4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

El auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2015, las 10h47, fue expedido por el señor Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por mandato legal, responsable de la admisión o inadmisión de los recursos de casación.

**5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los derechos constitucionales violados son:

El derecho al debido proceso, previsto en el art. 76, numerales 1 y 7 letra a); el derecho a la seguridad jurídica, regulado en el art. 82, así como con el deber de ejercer únicamente las atribuciones previstas en la ley, de conformidad con lo preceptuado en el art. 226, todos de la Constitución de la República.

**5.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS, ART. 76 # 1**

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”

El auto de inadmisibilidad expedido por el señor Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, incumple este esencial derecho que forma parte del debido proceso, porque, para emitir el auto de inadmisión, se arroga atribuciones que no le corresponden. En efecto, de conformidad con lo preceptuado, tanto en la Constitución de la República, como en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y en la Ley de Casación, el señor Conjuez, luego del análisis que obra del auto, “resuelve” calificar las causales esgrimidas en mi recurso de casación y procede a inadmitirlo, produciendo un verdadero fallo, sin que ello le corresponda pues no es juez de derecho para resolver el contenido del recurso, ya que su atribución constitucional y legalmente establecido es la de resolver sobre la **ADMISIBILIDAD**, alejándose completamente de la función que le corresponde; la admisibilidad, en los términos de la Ley de Casación, no es otra cosa que la verificación del cumplimiento de requisitos formales del recurso, contenidos en el art. 6 de la ley de la materia. Así lo señala el inciso tercero del art. 8 de la misma Ley de Casación que a la letra señala: “**ADMISIBILIDAD.- ... Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia (hoy, Corte Nacional de Justicia, no la Sala, sino el Conjuez) examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7,** y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.” Debo anotar que el artículo 7 regula la **CALIFICACIÓN** del recurso que le corresponde al tribunal de apelación o de instancia, según corresponda, que se circunscribe a determinar: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso; b) Si se ha interpuesto en tiempo; y, c) Si el escrito mediante el cual se lo deduce cumple con los requisitos del artículo 6, que son los requisitos formales del recurso, a saber: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con la individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las normas del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. Queda evidenciado entonces que el señor Conjuez de la

Sala de lo Contencioso Tributario no tiene atribución legal para analizar el contenido material y peor para tasar las causales esgrimidas en la interposición del recurso. Hacerlo como lo hace en el auto de inadmisión que cuestiono equivale a vulnerar el deber que le corresponde en forma prioritaria, esto es garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme así lo ordena el art. 76.1 de la Constitución de la República, norma que vulnera de manera flagrante, y que es necesario rectificar.

## **5.2. VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA, ART. 76, NÚMERO 7, LETRA a) DE LA CONSTITUCIÓN:**

**“a) Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**

El señor Conjuéz, con el auto de inadmisibilidad que cuestiono, al proceder a “calificar” la pertinencia y procedencia de las causales, inadmitiéndolas por las razones que expone en el auto de la referencia, me priva del derecho a la defensa garantizado en la norma constitucional citada, impidiendo, inconstitucionalmente, que la causa pase a conocimiento de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pues a ellos y solo a ellos les corresponde, **EN SENTENCIA**, resolver el fondo de los cuestionamientos formulados en contra de la sentencia de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil. El proceder inconstitucional del señor Conjuéz me priva del derecho a la defensa, ya que al no admitir el recurso, no puedo, ante los Jueces de la Sala Especializada, exponer mis argumentos de derecho que me condujeron a cuestionar el fallo del tribunal de instancia, que rechaza, por cuestiones de forma el cuestionamiento sobre la legitimidad y validez de la resolución de la autoridad administrativa que cuestiono. Al ser privado de mi derecho de defensa, el auto de inadmisibilidad es inconstitucional.

## **5.3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN:**

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

Es evidente que el señor Conjuez, atenta el derecho a la seguridad jurídica a la que tenemos todos los ciudadanos amparados por la Constitución de la República, pues carece de competencia para aplicar el derecho como lo hace con el auto de inadmisibilidad, al arrogarse atribuciones que no están contempladas en ninguna norma positiva, constitucional o legal; al expedir el auto, realiza un ejercicio jurídico de análisis del fondo de la controversia que solo le corresponde hacerlo a los jueces de la Sala Especializada, no al señor Conjuez, que por mandato constitucional y legal, únicamente le corresponde la admisibilidad del recurso, ya que en ninguna disposición está contemplado que proceda a la revisión del contenido material del recurso. El numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”, tanto en la calificación como en la admisión del recurso, junto con los otros tres requisitos, pasan únicamente por la verificación de los órganos correspondientes, el juez de instancia en la calificación y el Conjuez de la Sala de la Corte Nacional en la admisibilidad; mal puede entonces, pretender, como lo hace el señor Conjuez, generar un verdadero pronunciamiento de derecho sobre el contenido material del recurso, lo cual les corresponde únicamente a los señores Jueces de la Sala. Proceder de esa manera es una flagrante vulneración del derecho a la seguridad jurídica que toda autoridad y de manera exponencial un juez de derecho, está en la obligación de proteger y defender.

#### **5.4. ARROGACION DE ATRIBUCIONES, ART. 226 DE LA CONSTITUCION:**

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

El señor Conjuez en el auto de inadmisión, al arrogarse competencias que no le están atribuidas de manera expresa por la Constitución o la ley, violenta la norma referida, que la autoridad constitucional está en el deber de reparar como mecanismo para el imperio del derecho y de la primacía de la

Constitución, norma con fuerza normativa y de obligatoria aplicación directa por toda autoridad pública, especialmente por quienes ejercen jurisdicción.

## **6. PRECEDENTES:**

La Corte Constitucional, ha declarado la vulneración de derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica mediante autos de inadmisibilidad de recursos de casación por el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional y ha sostenido de manera clara sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que "...esto hace referencia exclusiva al análisis de los requisitos formales que la interposición de un recurso requiere..." (caso 0308-13-EP), lo cual corrobora el actuar arbitrario e inconstitucional del señor Conjuez al expedir el auto de inadmisión en los términos en los que lo hizo en esta causa, irrogándome grave perjuicio a los derechos de mi representada que reclamo, en estricto apego a las normas del Código Tributario que amparan mis pretensiones.

## **7. PRETENSION CONCRETA:**

Los señores Jueces de la Corte Constitucional, en sentencia se servirán declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica, dejar sin efecto la sentencia cuestionada y disponer que otro Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, emita una nueva decisión admitiendo el recurso de casación, como único mecanismo para reparar los derechos constitucionales vulnerados.

## **8. CITACIONES:**

El señor Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, será citado con la presente acción extraordinaria de protección en sus oficinas del Edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Amazonas y Av. Naciones Unidas de esta ciudad.

**9. NOTIFICACIONES:**

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial No. 2314, o el correo electrónico: jdsuing@gmail.com; en la Corte Constitucional las recibiré en el **casillero No. 532**, además de hacerlo en el correo electrónico señalado.

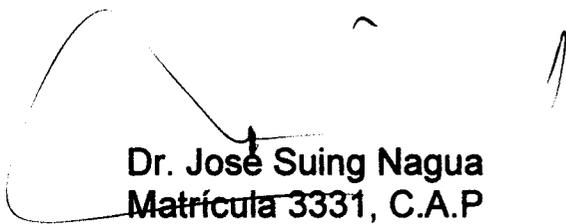
**10. AUTORIZACION:**

Autorizo a los doctores Sandro Vallejo Aristizabal y José Suing Nagua, para que en forma conjunta o separada, presenten con su sola firma cuanto escrito fuere necesario en esta causa para la defensa de los intereses de mi representada.

Firmo con mi Defensor,



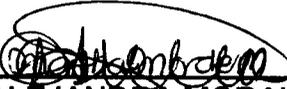
Thomas Hollihan



Dr. José Suing Nagua  
Matrícula 3331, C.A.P

No. 17751-2015-0383

Presentado en Quito el día de hoy miércoles nueve de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas y cincuenta y siete minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

  
\_\_\_\_\_  
ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA